

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S: M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente general don Eusebio Calonge cese en el despacho del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general de la Armada don Joaquin Gutierrez de Rubalcava y Casál, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en disponer que don Lorenzo Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, cese en el despacho interino del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente general don Eusebio Calonge, Ministro que ha sido de Marina,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Juan Alonso Colmenares del cargo de Gefe de la Seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Gefe de la Seccion de Orden público en el Ministerio de la Gobernacion á don Juan Cavero, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado don Carlos Navarro y Rodrigo del cargo de Gefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion; quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Gefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion á don Juan Gaya, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Isidoro Gil y Baus, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo y

lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 14 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Gefe de Administracion de segunda clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernacion á don Cosme Errea y Navarro, Gobernador que ha sido de provincias.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á don Francisco Javier Caamuño, Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Madrid; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado las dos subastas celebradas en los dias 25 de abril y 29 de mayo últimos para la adquisicion de 5000 arrobas de esparto en seco ú 8000 en verde con destino al abastecimiento de taller del presidio de Toledo, con arreglo á lo prevenido en el párrafo último, art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate dicho servicio sin las formalidades de licitacion pública.

Dado en Palacio á 4 de julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública á don Severo Catali-

del Amo, Diputado á Cortes y Director general que ha sido del Registro de la Propiedad.

Dado en Palacio á trece de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Habiendo acreditado don Juan Manuel Montalbán, Director general de Instruccion pública que ha sido, y Rector y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central, la imposibilidad fisica en que se halla de continuar en el servicio activo, y accediendo á sus deseos,

Vengo en concederle la jubilacion, con sus honores y el haber que por clasificacion le corresponda; quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado los espresados cargos.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con el parecer de la Consultoria de este Ministerio, se ha dignado resolver que al rescindir-se los contratos de construccion de carreteras por causas independientes de la voluntad de los contratistas, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescision deberán ser objeto de dos recepciones: una provisional verificada desde luego, y otra definitiva cuando haya trascurrido el plazo de garantía.

2.ª Para todas las obras que no se hallen en el caso anterior, incluidas las de afirmado, y sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepcion.

3.ª Para la recepcion provisional de las obras de fábrica ya cerradas ó terminadas se estenderá un acta de reconocimiento separada de la que corresponde

á todo lo demas que haya de recibirse desde luego definitivamente.

4.º Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidacion las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas.

5.º Aprobada la recepcion y liquidacion general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y que quedan pendientes del plazo de garantía, cuyo 10 por 100 continuará en depósito hasta que se apruebe la recepcion definitiva de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1866.—Vega de Armijo.— Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º Beneficencia.

El testamentario de doña J. B. y P. se ha servido manifestarme que está dispuesto á entregar en la depositaria de este Gobierno, por via de limosna, la suma de 800 escudos, con aplicacion á los Establecimientos de Beneficencia de esta córte en la siguiente forma:

	Escudos.
Hospital general.	100
Hospicio.	100
Casa de Maternidad.	100
Inclusa y Colegio de la Paz.	100
Colegio de Desamparados.	100
Casas de Socorro.	300
Total	800

Se publica en este periódico oficial con el objeto de que los directores de los establecimientos espresados, se sirvan percibir las sumas correspondientes de la Depositaria de este Gobierno de provincia.

Madrid 15 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Estadística.—Censo de la ganadería.

A los señores Alcaldes de los pueblos se remiten los duplicados de dicho censo, los que se conservarán en los archivos ó en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, y en el entretanto acusarán su recibo.

Madrid 14 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de mas frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACION.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Barcelona á Lérida.	Está comprendido en el de Zaragoza á Barcelona.				
	Amer.	23,5	598	Cataluña.	Esta línea empalma en Cervera con la de Zaragoza á Barcelona.
	Santa Maria de Corcó ó el Esquirol.	27,0	259		
	Vich.	14,0	2.457		
	Moyá.	24,5	658		
	Manresa.	27,5	3.425		
	Calaf.	35,0	296		
	Cervera.	25,5	989		
	Mollerusa.	53,5	167		
	Lérida.	22,5	4.322		
Total.	229,0				
Lérida á Tarragona por Valls.	Juneda.	19,5	409	Cataluña.	De Espluga de Francolí á Tarragona puede seguirse el ferro-carril.
	Espluga de Francolí.	31,5	798		
	Valls.	21,5	5.021		
	Tarragona.	18,5	3.705		
Total.	91,0				
Lérida á Tarragona por Reus.	Borjas.	25,0	710	Cataluña.	Esta línea es comun con la anterior hasta Montblanc (4,5 K. de Espluga de Francolí). De aquel punto á Tarragona puede seguirse el ferro-carril.
	Montblanch.	32,5	1.035		
	La Selva.	21,0	901		
	Tarragona.	20,0	3.705		
Total.	98,5				
Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll.	Granollers.	28,0	981	Cataluña.	Para ir de Barcelona á Vich se hacen las dos primeras etapas, y la última es Vich, distante 17 K. de Ayguafreda.
	Ayguafreda.	20,5	150		
	San Hipólito de Voltregá.	27,0	198		
	Ripoll.	28,0	487		
	Tossas.	29,5	66		
	Puigcerdá.	25,5	464		
Total.	156,5				
Barcelona á Andorra por Manresa, Cardona y Seo de Urgel.	Molins de Rey.	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la de Zaragoza á Barcelona hasta 1,5 K. antes del Bruch de Arriba (11,5 K. de Esparraguera).
	Esparraguera.	22,5	603		
	Manresa.	29,0	3.425		
	Cardona.	32,0	918		
	San Llorens dels Morunys ó dels Piteus.	41,5	283		
	Fornols.	18,5	76		
	Seo de Urgel.	16,0	594		
	Andorra.	22,0	» República de Andorra.		
Total.	196,0				
Barcelona á Puigcerdá por Manresa y Berga.	Molins de Rey.	14,5	556	Cataluña.	Esta línea es comun con la anterior hasta 4 K. de Manresa, y con la de Barcelona á Puigcerdá por Vich y Ripoll, desde Fornolls (2,5 K. antes de Tossas.)
	Esparraguera.	22,5	603		
	Manresa.	29,0	3.425		
	Sallent.	14,0	956		
	Gironella.	28,0	154		
	Berga.	10,0	1.129		
	Pobla de Lillet.	29,0	515		
	Tossas.	19,5	66		
Puigcerdá.	25,5	464			
Total.	190,0				
Barcelona á la frontera por Sabadell, Prats de Llusanés y Pobla de Lillet.	Sabadell.	22,5	2.927	Cataluña.	Los 9 primeros K. son comunes á esta línea y la que conduce á Puigcerdá por Vich y Ripoll. De Pobla de Lillet á Fornolls (3 K. antes de Dorriá) es tambien comun con la de Barcelona á Puigcerdá por Manresa y Berga.
	Artés.	39,0	365		
	Prats de Llusanés.	28,0	446		
	Pobla de Lillet.	37,0	515		
	Dorriá.	20,0	48		
	Total.	146,5			
A la frontera, 4 K.; de ella parte un camino que empalma con la carretera francesa de Puigcerdá á l'Erpiñan.					

(Se continuará.)

SESTA SECCION,

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Rectificacion del pliego de condiciones publicado en el número 1509 del DIARIO OFICIAL DE AVISOS del viernes 29 de junio próximo pasado.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta la adquisicion de los objetos que han de constituir la batería de hierro, reemplazando la de cobre, con destino al Hospital de San Juan de Dios de esta corte.

1.ª El contratista ha de suministrar los objetos de hierro que han de constituir la batería, y que en su lugar se mencionarán, con sujecion á las dimensiones marcadas y á las muestras que presentará el director del establecimiento y á las condiciones de buena fabricacion, que á juicio pericial deberán ser admitidas. La entrega de la batería ha de verificarse en el término de cuarenta y cinco dias, desde la fecha en que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta.

2.ª Servirá de tipo para el remate el precio de 599 escudos 500 milésimas, importe total de todos los objetos, no admitiéndose proposicion que exceda del referido, ni tampoco se admitirá proposicion que no abrace ó comprenda todos los objetos que constituyen la batería, cuya relacion es la siguiente, con expresion de sus dimensiones y valor respectivo.

Esc. Mils.

- Una olla grande para la comida de los enfermos, con tapa, de 22 y un cuarto pulgadas de diámetro y 26 de altura, con dos asas y cerco de hierro. 26
- Dos id. de 18 y media pulgadas de diámetro, 20 de altura, con dos asas y suelo plano, borde de hierro á 15 escudos cada una. 30
- Dos id. de 12 pulgadas de diámetro, dos asas y suelo plano, con borde de hierro, á 15 escudos cada una. 26
- Seis id. de 10 pulgadas de diámetro, 11 y media de altura, y 11 de suelo acopado, con asa de hierro movable, á 11 escudos cada una. 66
- Seis id. de 7 y media pulgadas de diámetro, 9 y media de altura, y 9 de suelo acopado, con id. id. á 6 escudos cada una. 56
- Seis id., en vez de las 10, que espresaba el referido pliego publicado al tipo de 4 escudos cada uno, de 5 1/2 pulgadas de diámetro, 7 1/2 de altura y 6 1/2 de suelo acopado con id. id., á 4 escudos cada una. 24
- Dos cacerolas, con tapa de 2 asas de 15 pulgadas de diámetro y 5 1/2 de altura, con suelo plano, á 10 escudos cada una. 20
- Dos id. con mango, de 7 pulgadas de diámetro y 5 1/4 de altura, con suelo plano á 7 escudos cada una. 14
- Dos peroles en vez de las 2 cacerolas grandes al mismo tipo, de 20 escudos cada uno, de 2 pulgadas de diámetro y 13 de altura, suelo acopado, con cerco de hierro, y 2 asas, á 20 escudos cada una. 40
- Una paila grande, de 26 pul-

- gadas de diámetro, 9 de altura y 24 de suelo acopado, con cerco de hierro y 2 asas, escudos. 36
 - Una id., de 21 pulgadas de diámetro, 8 1/2 de altura y 18 1/2 de suelo acopado, con cerco de hierro y 2 asas, en 22 escudos. 22
 - Ocho id. con tapa y 2 asas de 9 pulgadas de diámetro y 3 de altura, con cerco de hierro, á 5 escudos 200 milésimas cada una. 41,600
 - Un colador de 13 pulgadas de diámetro y 6 1/2 de altura, con suelo circular, mango y aro de hierro, en 6 escudos 400 milésimas. 6,400
 - Una caldera grande, con tapa y 2 asas de 28 pulgadas, y 3 cuartos de diámetro y 17 de altura, con suelo plano y cerco de hierro, en 60 escudos. 60
 - Seis cántaros de 4 pulgadas de diámetro la boca, 14 1/2 de cuerpo, 5 1/2 embudo, 8 suelo y 20 de altura, con asa, á 13 escudos cada uno. 78
 - Tres id. mas pequeños en vez de los 6, que espresa el referido pliego á 11 escudos cada uno, de 3 pulgadas de diámetro la boca, 5 1/2 embudo, 11 1/2 de cuerpo, 6 1/2 de suelo, y 17 de altura con asa, á 11 esc dos 500 milésimas. 34,500
 - Dos jarros en vez de los cuatro, de 6 pulgadas de diámetro la boca, 8 de cuerpo, 7 de suelo y 9 de altura, con asa, á 6 escudos 400 milésimas cada uno. 12,800
 - Dos id. de 4 pulgadas de diámetro la boca, 6 1/2 de cuerpo, 5 de suelo y 7 de altura, con asa, á 5 escudos 100 milésimas. 10,200
 - Dos chocolateras con mango y tapa y almijero, 5 1/2 pulgadas de diámetro la boca, 13 1/2 de altura, 6 de suelo, 9 de embudo y 9 de cuerpo, á 8 escudos cada una. 16,500
- 599,500
- Totalizando los cincuenta y seis objetos explicados los 599 escudos 500 milésimas en que han sido apreciados para el tipo establecido; debiendo ser el grueso de la chapa un milímetro y de dos milímetros el suelo en las ollas, caldera y cacerolas.
- 3.ª El pago se verificará en el establecimiento luego de hecha la entrega total y recibidos los efectos mencionados, reuniendo las condiciones de contrata.
- 4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que el señor Presidente se sirva determinar.
- 5.ª Para tomar parte en la subasta, acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 60 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á los licitadores, á escepcion de la del mejor postor, que quedará retenida en poder de la Junta, como fianza provisional.
- 6.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia y antes del

otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad de 120 escudos.

7.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional responde de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por la falta de cumplimiento del pliego de condiciones con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

8.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

9.ª Los gastos de subasta, escritura y copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

10. La subasta tendrá lugar el dia 27 de julio actual, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se sirva delegar.

Madrid 10 de julio de 1866.—El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N....., vecino de... que habita..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales para sacar á pública subasta el suministro de cincuenta y seis objetos de hierro que constituyen la batería de cocina con destino al hospital de San Juan de Dios, se compromete á suministrarlos con estricta sujecion al pliego de condiciones, y al precio de..... (aquí la cantidad en letra) cada objeto y el total de todos.

(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Sentencia.—En la villa de Chinchon, á 6 de junio de 1865: El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito promovido por don Victor Rey, en nombre de Venancio Martin y Aquilino Rodriguez, vecinos de Palazuelo de Redija, contra don Tomás Rojas Ortega y Severiano Fernandez, que lo són de Carabaña, representado aquel por don Antero de las Heras y este por los estrados del Juzgado, sobre pago de 7920 rs.:

Resultando que en 7 de marzo de 1862, suscribió don Tomás Rojas y Ortega un documento privado, en que confiesa haber comprado á Venancio Martin y Aquilino Rodriguez 66 cerdos al precio de 120 rs. cada uno, y se obliga á pagar su total importe de 7920 rs. el dia 1.º de noviembre de aquel año, documento que firma tambien Severiano Fernandez, constituyéndose para mayor seguridad por su fiador:

Resultando que en 28 de mayo de 1864, interpusieron Venancio Martin y Aquilino Rodriguez la competente demanda para que se condenase á don Tomás Rojas, como principal pagador y á Severiano Fernandez, como fiador, á la satisfaccion de los 7920 rs.:

Resultando que conferido traslado á don Tomás Rojas, este solicitó se le absolviese de la demanda, á virtud de los

hechos siguientes: Primero: que Venancio Martin, al pedir el dia 13 de noviembre de 1862 los 7920 rs., se convino con Rojas en tomar á cuenta de dicha cantidad 120 arrobas de cáñamo, al precio de 44 rs. cada una, y el resto en dinero que pondria Rojas á su disposicion en Arévalo, á cuyo punto mandaria unos carros de vino á mas de lo que allí tenia. Segundo: que en prueba de conformidad quiso Martin atender un documento privado, que acreditase este nuevo contrato, lo cual creyó escusado Rojas, en atencion á que habia testigos presenciales, acordando romper el primero luego que el acreedor se hiciese cargo del cáñamo y se le diese la carta-orden, para el resto sobre Arévalo. Tercero y último: que Venancio Martinez intentó hacer nueva convencion al anochecer del dia 13 citado, pero que no llegó á realizarse por juzgarla inaceptable Rojas, el cual ha sufrido pérdidas de consideracion por la falta de cumplimiento del Martin:

Resultando que la parte de Venancio Martin y Aquilino Rodriguez niega los anteriores hechos y esplica que Casimiro Fernandez trató de comprar el cáñamo á don Tomás Rojas, en cuyo caso ningun inconveniente hubiera tenido Martin en cobrar de aquel su importe y el resto en dinero ó letra sobre Arévalo, pero que no pudo perfeccionarse tal contrato por la dificultad de acondicionarse dicho cáñamo, para la época que Casimiro Fernandez deseaba:

Resultando que recibidos los autos á prueba, una y otra parte han suministrado la de testigos, en crédito de sus respectivas alegaciones:

Resultando que Severiano Fernandez no ha comparecido en el juicio á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por cuya razon se ha seguido en rebeldia con los estrados del Juzgado:

Considerando que Venancio Martin y Aquilino Rodriguez, han probado ampliamente su demanda, puesto que don Tomás Rojas y Severiano Fernandez conceden la certeza del documento privado, sobre que se funda:

Considerando que apreciada, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, faltan méritos para asegurar hubo la modificacion escepcional por don Tomás Rojas, novacion que por otra parte no podria cumplirse, toda vez que virtualmente se confiesa no existen el cáñamo y el vino á que se refiriera, y que seria ademas inadmisibile por que perjudicaria á Aquilino Rodriguez, que no intervino personalmente en el convenio que se supone la produjo, ni consta que para ello facultase á su compañero Venancio Martin:

Considerando que don Tomás Rojas, al suponer la existencia del contrato de novacion que seria de todos modos irrealizable, trata de eludir el pago de lo que debe y obra por lo tanto con notoria mala fé:

Considerando que es inoportuna la demanda respecto á Severiano Fernandez, pues como simple fiador no puede ser reconvenido hasta que se justifique la insolvencia del deudor don Tomás Rojas.

Vistas la ley primera, título primero, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la décima quinta, título 14 de la Partida

quinta, la octava título 22 de la Partida tercera, la novena, título 12 de la Partida quinta, y el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo de condenar y condeno á don Tomás Rojas y Ortega á que dentro de ocho días satisfaga á Venancio Martínez y Aquilino Rodríguez, los 7920 rs., y en todas las costas de este pleito. Y debo de absolver y absuelvo de la demanda á Severiano Fernandez. Atendida la rebeldía de este, publíquese la presente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados y hacerse notoria por medio de edictos, conforme á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por ella, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicacion.—En la villa de Chinchon, á 6 de junio de 1866. El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, dió y pronunció la anterior sentencia ante mí el Escribano, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Sentencia de Sala tercera.

Número 107.—En la villa y córte de Madrid, á 20 de junio de 1866:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chinchon, entre partes, de la una como demandantes don Venancio Martín y don Aquilino Rodríguez, y en sus nombres el Procurador don Pedro Elvira Lopez; y de la otra como demandados, don Tomás Rojas Ortega, y en su nombre el Procurador don Antonio Arana y Morayta, y don Severiano Fernandez, y en su representacion los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre pago de 7920 rs., costas y gastos, en cuyos autos ha sido ministro ponente el señor don Joaquin José Cervino, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia apelada que dictó en estos autos el Juez de primera instancia de Chinchon con fecha 6 de junio del año último,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia la espresada sentencia apelada, por la que se condena á don Tomás Rojas y Ortega á que dentro de ocho días satisfaga á don Venancio Martín y don Aquilino Rodríguez los 7920 reales, y en todas las costas de este pleito. Se absuelve de la demanda á don Severiano Fernandez, y atendida la rebeldía de este, publíquese esta sentencia en la forma que establece el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Benito de Posada Herrera.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Joaquin José Cervino, magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia, y Ministro ponente que ha sido en estos autos, estando celebrándose sesion pública en ella, hoy 20 de junio año del sello, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Las anteriores sentencias corresponden á la letra con sus originales que existen en los autos á que las mismas se

contraen, los cuales obran en mi poder, á que me remito y de que certifico, como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta córte. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun está prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente que firmo en Madrid á 30 de junio de 1866.—José M. de Quintas.—53.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, que en el día despacha el señor don Dionisio Silva Villaronte, y escribanía de don Leandro Lopez de la Riva, se han seguido autos promovidos por doña Dolores Ased con su marido don Rafael Sevillano, sobre señalamiento de alimentos, y en los cuales se ha dictado con fecha 2 del presente mes, la sentencia que literalmente copiada dice así.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 2 de junio de 1866: El señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en jurisprudencia, Auditor honorario de guerra, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte. Vistos los autos seguidos entre doña Dolores Ased, como demandante, y su esposo don Rafael Sevillano, como demandado, respectivamente representados, la primera por el Procurador don Juan Ramon de Roa, y el segundo por los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de alimentos:

Resultando que despues de haberse sustanciado la reclamacion de alimentos provisionales que dedujo la doña Dolores Ased contra dicho su esposo, del que consta divorciada por virtud de sentencia competente, ha formulado demanda en 19 de setiembre de 1864, en la que esponiendo dicha separacion y el compromiso que en la misma habia contraido de darla 600 rs. mensuales ú otra cantidad si no tenia destino, cuyo compromiso se habia mandado cumplir por este Juzgado; y esponiendo tambien que el Sevillano habia heredado cuantiosos bienes, y que estos eran gananciales; que dicha cantidad por alimentos provisionales no guardaba proporcion con los muchos intereses de su marido, ni correspondia á la distincion con que debia tratársela, concluíó á que se mandase que el don Rafael Sevillano la abonase como alimentos la tercera parte de las rentas que disfruta por todos conceptos, y por mensualidades anticipadas:

Resultando que despues de citado en forma el demandado, y acusada la rebeldía por no haber comparecido, se recibió este pleito á prueba, y por la de la demandante se acreditó que el don Rafael Sevillano disfruta el haber pasivo de 15.000 rs. anuales: que en Vicálvaro percibe como importe líquido de fincas 700 rs., y que por arriendos de varios quintos en aimiel, y por los precios totales durante seis años de 747.000 reales, los cuales posee el don Rafael Sevillano en usufructo y por mitad con su hermana doña Tomasa:

Vistos: Considerando que siendo doctrina legal que el marido está obligado á satisfacer alimentos á su esposa separada judicialmente y sin culpa, en proporcion á los productos líquidos de lo que posee ó disfruta, y siendo tambien cierto que los alimentos que percibe doña Dolores Ased, se la han consignado con el carácter de provisionales, es indispu-

table su derecho á que se le designen como pretende: y

Considerando que atendida la riqueza acreditada al don Rafael Sevillano, deben señalarse por este Juzgado dichos alimentos, su señoría por ante mí el Escribano.

Falla: Que condena á don Rafael Sevillano á que entregue por mensualidades anticipadas á su esposa doña Dolores Ased la tercera parte de su sueldo y la de los productos líquidos de dichos bienes y demas que posee, entendiéndose con abono dentro de diez dias, por las vencidas desde la interposicion de la demanda, y las costas causadas por virtud de la misma. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma su señoría, de que doy fé.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Leandro Lopez de la Riva.

Y para que tenga efecto la publicacion de la referida sentencia en los periódicos oficiales, se espido el presente edicto en Madrid á 28 de julio de 1866.—Doctor Dionisio Silva.—Leandro Lopez de la Riva.—563.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bustarviejo.

El apéndice de riqueza de Bustarviejo que ha de servir de antecedente para la distribucion del cupo de contribucion, correspondiente al mismo pueblo, en el año económico de 1866 á 67, se halla espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de seis dias, que darán principio desde que tenga efecto este anuncio en el Boletín Oficial, á fin de que se entere el que guste de los ntereresados y pueda reclamar si alguno se creyese perjudicado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo, no serán oidos y surtirán los efectos legales.

Bustarviejo 7 de julio de 1866.—Estéban Martín.

Alcaldía constitucional de Arroyomolinos.

Se halla espuesto al público por término de seis dias el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, respectivo al año económico de 1866 á 67, á los efectos consiguientes.

Arroyomolinos 6 de julio de 1866.—El Alcalde, Leon Godino.

Alcaldía constitucional de Vicálvaro.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el corriente año económico, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias.

Lo que se avisa al público para conocimiento de los contribuyentes, y que puedan examinar sus cuotas respectivas y reclamar de agravios, si los tuvieren, dentro de dicho término.

Vicálvaro 10 de julio de 1866.—El Alcalde, Miguel Sevillano.

Alcaldía constitucional de Zarzalejo.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al presente año económico, para que los contribuyentes puedan

enterarse y reclamar de agravios; pues pasado dicho término, no se les oirá y parará perjuicio.

Zarzalejo 10 de julio de 1866.—El Alcalde, Andrés Sanchez.

Alcaldía constitucional de Cadalso.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, para oír reclamaciones, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería.

Cadalso 2 de julio de 1866.—El Alcalde, José Sanchez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Mina San Agustin.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad, los señores accionistas que se espresan á continuacion por no haber satisfecho los dividendos pasivos que les han correspondido á las acciones que poseen, la Junta Directiva de la misma ha acordado se les requiera por primera vez en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, para que si gustan se sirva mandar recoger los recibos que obran en esta presidencia, calle del Prado, número 4, y en la sucursal establecida en Cáceres.

Madrid 15 de julio de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.

Don Mariano Hernandez, don Rafael Hurtado de Mendoza, doña Cruz Frevas, don Leocadio Montero, don Luis Didier, don Francisco Rey Malpica, doña Concepcion Gamonal y Rol, doña Manuela Rey y Gamonal, doña Dolores Rey y Gamonal, don Francisco Basanta, don Francisco Escandon, don Juan Perfecto Sanchez, don Antonio Esparrago, don José Lopez de Tejada, don José Maria Francisco Hervia, don Antolin Valverde, don Francisco Valverde Rodriguez, don Rodrigo Marqués, don Manuel Martinez, don Francisco Gordillo, doña Antonia Rosado, don Francisco Valverde, doña Tomasa Marqués, don Miguel Gordillo, don Antonio Gordillo, doña Florentina Gordillo, don Pedro Salvado, don Francisco Genaro Ramajos, doña Agustina de Lima, don Bartolomé Martinez, doña Benita Romero, don Elias Resado, don Bernabé Gundin y Martinez, don Vicente Baranda y don Lorenzo Fernandez.—562.

ESTADOS DE SANIDAD.

En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1866.